



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA  
CALLE 4 N° 3-27 RINCON, CENTRO – TELEFAX: 2858647  
MORROA – SUCRE

Morroa-Sucre, 3 de octubre de 2022

REFERENCIA: Sentencia Anticipada - Fijación Cuota de Alimentos

Radicación: 70473408900120220007900

Demandante: STHEFANY YOAHA CRUZ MARSIGLIA

Apoderado: SEBASTIAN ELIAS ROMERO DIAZ

Demandado: LACIDES MANUEL TALAIGUA MORALES

### **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.**

Revisado el presente proceso Verbal de Alimentos – Fijación de Cuota Alimentaria- propiciado por **STHEFANY YOAHA CRUZ MARSIGLIA**, a través de apoderado Judicial, contra **LACIDES MANUEL TALAIGUA MORALES**, se otea que la etapa a evacuar serían las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 ibídem, o en su defecto dictar Sentencia Anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 ejusdem, en ese sentido es plausible acotar que, en este evento es factible la aplicación del inciso segundo del canon precedentemente anotado, pues prevé que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”, y es que “esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente, le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella. El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la

prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales". (CSJ Sala de Casación Civil, Auto AC526 del 12 de febrero de 2018, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.)

Con fundamento en la anterior disposición, se procede a prescindir de la audiencia que para esta clase de asuntos corresponde, y por acaecer todos los presupuestos procesales necesarios, se procederá a dictar la SENTENCIA ANTICIPADA que el caso amerita en los términos que se describirán ulteriormente.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en **Sentencia SC4714 del 07 de Diciembre de 2020, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez**, haciendo referencia al confeccionamiento de una sentencia anticipada de manera escrita, dilucidó:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis".

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la convocatoria a audiencia resulta inane, puesto que la parte demandada siendo debidamente notificada dentro del término legal constató la demanda en la que dio parcialmente por cierto los hechos, en la misma no presentó oposición a la pretensión y ofreció un 35% de sus ingresos y demás emolumentos a que tiene derecho, por su parte la demandada a través de su apoderado judicial, manifestó acceder al ofrecimiento y sin ninguna clase de reparo del demandado, pidiendo se le descuenta como cuota definitiva el valor correspondiente al 50% de los ingresos, pensiones reliquidación homologaciones y prestaciones sociales a que tiene derechos el demandado cuyo objeto es satisfacer los alimentos de las menores STHEFANY TALAIGUA CRUZ y STHEFANIA TALAIGUA CRUZ.

### **ANTECEDENTES**

Las pretensiones de la demanda se contraen a que se condene al demandado a pagar alimentos mensuales a sus hijas STHEFANY TALAIGUA CRUZ y STHEFANIA TALAIGUA CRUZ, en cuantía equivalente al cincuenta (50%) de los ingresos, pensiones reliquidaciones, homologaciones y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandado.

Y que como consecuencia de dicha declaración se ordene al Tesorero/Pagador de la Armada Nacional de Colombia, que ponga a disposición del Juzgado las sumas de dinero en porcentajes señalados como quiera que el aquí demandado es miembro activo adscrito a la nómina de dicha entidad. Así mismo, que se adviertan las sanciones y que se condene en costa al demandado.

Lo anterior, sustentándose en los siguientes supuestos fácticos expuestos por el apoderado judicial de la demandante en los hechos de la demanda: **i)** En desarrollo de la relación extramatrimonial los señores **STHEFANY YOAHA CRUZ MARSIGLIA** y **LACIDES MANUEL TALAIGUA MORALES**, procrearon a las menores STHEFANY TALAIGUA CRUZ y STHEFANIA TALAIGUA CRUZ, quienes nacieron el día 1 de diciembre de 2017, registradas con el consecutivo serial 59217040 y 59217041; de la Registraduría de Tuchín - Córdoba **ii)** que el demandado suministro alimentos al menor KENNETH ARTEAGA PUERTA, hasta octubre de 2021, dejando de cumplir con la obligación. **iii)** Que el demandado se encuentra incumpliendo con la obligación alimentaria de los menores.

### **ACTUACION PROCESAL**

Por reunir los requisitos de Ley la demanda se admitió por auto de fecha 16 de junio de 2022, en el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se fijaron alimentos provisionales equivalentes al treinta por ciento (30%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que reciba el demandado.

La notificación, el demandado a través de correo electrónico el día 23 de septiembre de 2022, actuando en causa propia presentó la contestación de la demanda, allanándose y realizando ofrecimiento el 35% para alimentos del menor.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la Jurisprudencia consideran necesarios para poder proferir sentencia, se aúnan a cabalidad, ya que la competencia del Juez, por los distintos factores que la determinan recae en este Despacho; hay una demanda que reúne los requisitos formales mínimos para considerarla como demanda idónea; la capacidad tanto para ser parte como para intervenir en el proceso se encuentran acreditadas. En cuanto a la actuación adelantada, no se observa irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que por tanto genere la invalidez de lo actuado hasta el momento.

Determinado lo anterior, procede a resolver el Despacho acerca de las pretensiones de la demanda Verbal Sumaria de Alimentos – Fijación de Cuota de Alimentos, conforme la siguiente argumentación:

La competencia para conocer del presente asunto radica en este despacho judicial en atención a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 y el artículo 17 Núm. 6ª del Código General del Proceso, que concede el conocimiento de esta clase de procesos a los Jueces Civiles y Promiscuos Municipales en aquellos municipios en donde no exista Jueces de Familia o Promiscuos de Familia, y como quiera que los menor tienen su domicilio en este municipio<sup>1</sup>.

Igualmente, la legitimación tanto activa como por pasiva se encuentra plenamente demostrada con el correspondiente Registro Civil de Nacimiento de las menores STHEFANY TALAIGUA CRUZ y STHEFANIA TALAIGUA CRUZ, con los cuales se demuestra quiénes son sus padres biológicos, que no son otros que la demandante y el demandado.

*Ahora bien, en virtud del derecho de alimentos, una persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia, que la misma no puede proveerse por cuenta propia. En términos de la Corte Suprema de Justicia, “la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra, deber que puede provenir de la ley, de una convención o de testamento”*

El derecho de alimentos tiene origen en el deber de solidaridad que existe entre familiares, razón por la cual dicha obligación suele derivarse del parentesco, aunque también pueda serlo del acto jurídico, al respecto manifestó la Corte Constitucional en Sentencia C-657 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

---

<sup>1</sup> Artículo 139 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

*“la obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del alimentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal.”*

Las personas a las cuales se les deben alimentos y el tiempo durante el cual se deben los mismos, está regulado en nuestro Código Civil y su alcance ha sido dado por la Corte Constitucional en diversas jurisprudencias.

Con relación a la duración de la obligación alimentaria el artículo 422 de ese mismo estatuto establece:

*“**Duración de la Obligación Alimentaria** Los alimentos que debe por Ley, se entienden concebidos para toda la vida alimentaria, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*

*“Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se debe alimentos necesarios, podrán pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle”*

La norma anterior fue declarada exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en C-875/03, en la cual dispuso:

*“La interpretación - consistente y constante- de que los mayores de edad, sean hombres o mujeres, pueden reclamar alimentos siempre y cuando persistan las causas que han dado origen a su reclamo, se encuentren inhabilitados para subsistir por su propio trabajo y se encuentren realizando estudios, conduce a la necesidad de declarar la exequibilidad de la norma acusada en lugar de optar por su inconstitucionalidad, no sin aclarar que la expresión “ningún varón” también se refiere a ninguna mujer.*

*Esta posición se halla acorde, además, con el principio jurisprudencial de la “conservación del derecho”, en virtud del cual, cuando el juez constitucional encuentra que la norma estudiada admite una interpretación inconstitucional y otra constitucional, debe optar por la interpretación exequible a fin de conservar la norma en el ordenamiento jurídico. El hecho de que la lectura literal de la expresión acusada contraste con la lectura efectuada por la jurisprudencia y que la segunda favorezca la permanencia del dispositivo en el ordenamiento jurídico imponen la decisión de no declararla inexecutable”*

Es de señalar además que en virtud de la expedición de la ley 27 de 1977 la mayoría de edad se redujo a las 18 años, en consecuencias los veintiún año de que trata la norma debe entenderse modificado por 18 años.

De conformidad entonces con la norma y la jurisprudencia citada los padres deben alimentos a los hijos por regla general hasta cuando cumplen 18 años porque se presume que a partir de esa edad ya no existe sometimiento a la patria potestad, al menos que el hijo se encuentre incapacitado o se encuentre dedicado exclusivamente al estudio, en este segundo evento se ha dicho que en todo caso la obligación alimentaría cesa a los 25 años de edad.<sup>2</sup>

En el caso concreto, no existe duda de la obligación del demandado de suminístrale alimentos a su menores hijas **STHEFANY TALAIGUA CRUZ** y **STHEFANIA TALAIGUA CRUZ** pues con el Registro Civil obrante, del expediente, está demostrado su calidad de padre.

Por su parte, la necesidad alimentaría de las menores **STHEFANY TALAIGUA CRUZ** y **STHEFANIA TALAIGUA CRUZ** se evidencia por su propia condición de minoría de edad, pues a la fecha cuentan con tan solo 4 años de edad, aunado a lo señalado por la madre, quién indicó que el padre en un principio cumplía y que desde octubre de 2021 dejó de cumplir con la obligación.

Respecto a la capacidad económica del alimentante que el señor **LACIDES MANUEL TALAIGUA MORALES**, es servidor activo de la Armada Nacional de Colombia, en donde percibe ingresos, aspectos estos que se encuentran mencionado tanto en el petitun de la demanda y que no fue desvirtuado por el demandado en su contestación.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en el caso bajo examen, involucra niñas a favor de los cuales se solicita se fijen alimentos, y que el demandado **LACIDES MANUEL TALAIGUA MORALES**, en su contestación manifestó ofrecer el 35% de su salario y en vista de que no hizo oposición alguna y que ofreció de manera voluntaria el porcentaje antes mencionado correspondiente al 35% de su salario y demás prestaciones, para cubrir la responsabilidad de brindarle a sus hijas las

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional en Sentencia T-192 de 2008

garantías necesarias para un mejor desarrollo. Ahora bien la Ley señala que por concepto de alimentos se pueden establecer hasta el 50% del salario devengado por el alimentante, pero como quiera que el aquí demandado ofreció el 35% de sus ingresos y demás emolumentos, tales como salario, primas, vacaciones, cesantías parciales o definitivas, indemnizaciones, subsidio familiar o de vivienda, a que tenga derecho el demandado, y que fue aceptado por la demandante, el despacho acogerá la voluntad a la que han llegado las partes con relación al 35% del salario y prestaciones sociales a que tiene derecho el demandado **LACIDES MANUEL TALAIGUA MORALES**, en su calidad de Agente Activo de la Armada Nacional de Colombia.

Otro aspecto que hay que acotar, es lo contemplado en el artículo 24 del Código de la Infancia y Adolescencia, que a su tenor enseña:

*“Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, **habitación**, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. (negrilla fuera de texto)*

Se enfatiza, por parte del despacho que el presente litigio, se solicitó por parte de la señora STHEFANY YOAHA CRUZ MARSIGLIA, en repretación de sus menores hijas STHEFANY TALAIGUA CRUZ y STHEFANIA TALAIGUA CRUZ, para fijar alimentos de las menores, dejando en claro este despacho, que el tramite dado aquí es para el precitado menor, por lo que se tuvo en cuenta el artículo 44 de la Constitución Nacional.

### **DECISION**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE:**

1. **FÍJESE** como cuota definitiva de alimentos a cargo del señor LACIDES MANUEL TALAIGUA MORALES, identificado con la C.C. No. 1.072.251.092

SENTENCIA ANTICIPADA VERBAL SUMARIA DE ALIMENTOS

Radicado N°: 2022-00024-00

Demandante: Sthefany Yoaha Cruz Marsiglia

Demandado: Lacides Manuel Talaigua Morales

expedida en San Andrés de Sotavento y a favor de sus menores hijas **STHEFANY TALAIGUA CRUZ** y **STHEFANIA TALAIGUA CRUZ**, a pagar de manera mensual la suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del salario, primas, vacaciones, cesantías parciales o definitivas, indemnizaciones, subsidio familiar o de vivienda, y de más prestaciones sociales y emolumentos a que tenga derecho el demandado en su calidad Agente Activo de la Armada Nacional, En consecuencia, levántese la medida cautelar con respecto al 30% del salario y demás prestaciones del aquí demandado la que fue decretada mediante auto 16 de Junio de 2022 y en su defecto, ofíciase al Tesorero pagador para que tenga conocimiento de la nueva decisión la que corresponde al **35%**. Comuníquese en tal sentido.

**2.-NÓMBRESE** como depositaria de esta cuota a la madre de las menores **STHEFANY TALAIGUA CRUZ** y **STHEFANIA TALAIGUA CRUZ**, a **STHEFANY YOAHA CRUZ MARSIGLIA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.196.963.531, expedida en Tuchín (Córdoba) para que los invierta en alimentos para sus menores hijas antes enunciadas.

**3.** El demandado señor **LACIDES MANUEL TALAIGUA MORALES**, identificado con la C.C. No. 1.072.251.092 expedida en San Andrés de Sotavento, no podrá salir del país mientras no garantice el cumplimiento de su obligación alimentaría con sus menores hijas. Por secretaria diríjase los oficios a las autoridades del caso.

**4.** Condenase en costas a la parte demandada.

**5.** En su oportunidad archívese el expediente.

**6.** Para evitar futuras demandas la cuota alimentaria se aumentara anualmente de acuerdo al IPC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



SENTENCIA ANTICIPADA VERBAL SUMARIA DE ALIMENTOS

Radicado N°: 2022-00024-00

Demandante: Sthefany Yoaha Cruz Marsiglia

Demandado: Lacides Manuel Talaigua Morales

**Hernando Santana Madera**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**355c98740978a6efe0722543e8a441a42442352fae97b1b9014cbba4d7b21476**

Documento firmado electrónicamente en 03-10-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**